

Exptes.: 02e/2026

Valencia, a 26 de marzo de 2026

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Reyes Marzal Raga

Secretaria

Dña. Eva Moreno Llópez

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 26 de marzo de 2026, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)

El 13 de marzo de 2026, con núm. de Registro GVRTE/2026/1205095, ha tenido entrada en la Sede Electrónica de este Tribunal del Deporte el recurso presentado por [REDACTED] en su condición de observadora federativa, contra la designación de [REDACTED] como observador federativo en el proceso electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.– Con fecha 13 de marzo de 2026, [REDACTED] interpuso recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana contra la designación de [REDACTED] como observador federativo en el proceso electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana, solicitando la declaración de su incompatibilidad y su sustitución por otra persona, al considerar que concurren en el mismo circunstancias que comprometen su imparcialidad en el ejercicio de dicha función.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– **Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para sustanciar el recurso.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Orden 1/2026 de procesos electorales deportivos en la Comunitat Valenciana, en relación con el art. 120 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. Si bien es cierto que la normativa aplicable no prevé expresamente un cauce específico para impugnar la designación de las personas representantes federativas, este Tribunal, en atención a su competencia residual en materia electoral y a los principios de eficacia y celeridad que deben regir los procedimientos electorales, asume el conocimiento del presente recurso.

SEGUNDO.– **Legitimación para la interposición del recurso.**

En [REDACTED] concurre el interés legítimo necesario para la interposición del recurso de fecha 13 de marzo de 2026, en su condición de observadora federativa designada en el proceso electoral, al resultar directamente afectada por la designación impugnada de otro observador, en cuanto incide en la composición y funcionamiento de los mecanismos de control y supervisión del proceso electoral.

TERCERO.– **Sobre la admisibilidad y plazo del recurso.**

De conformidad con lo dispuesto en la Orden 1/2026 de procesos electorales deportivos en la Comunitat Valenciana, los recursos contra los actos dictados en el seno del proceso electoral deberán interponerse dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral aprobado por la federación. En el presente caso, el recurso interpuesto con fecha 13 de marzo de 2026, relativo a la designación de [REDACTED] como observador federativo, se

dirige contra un acto adoptado en la asamblea general extraordinaria celebrada el 11 de marzo de 2026, habiéndose formulado dentro del periodo inicial del proceso electoral y sin que conste la superación de plazo alguno previsto en el calendario electoral, por lo que debe considerarse interpuesto en tiempo y forma.

CUARTO.— Sobre la designación de las personas observadoras federativas y la inexistencia de causa de incompatibilidad.

El art. 10 de la Orden 1/2026 de procesos electorales deportivos en la Comunitat Valenciana regula la figura de las personas observadoras federativas, estableciendo que *«las y los observadores federativos tienen la función de velar por la máxima difusión, objetividad, publicidad y transparencia del proceso electoral»*, así como que *«no podrán ser observadoras federativas las personas integrantes de la junta electoral federativa, ya sea como titulares o como suplentes»*. De dicha regulación se desprende que los observadores federativos son designados por sorteo entre las personas candidatas, debiendo reunir únicamente los requisitos generales del proceso electoral —esto es, formar parte del censo y ser mayores de edad—, y teniendo atribuidas funciones de supervisión del proceso electoral, con acceso a la documentación y a las reuniones de la comisión gestora, sin formar parte de órganos decisorios ni ostentar potestades públicas.

En el presente caso, el recurso interpuesto con fecha 13 de marzo de 2026 fundamenta la impugnación de la designación del observador en la concurrencia de circunstancias personales y profesionales que, a juicio de la recurrente, comprometen su imparcialidad. Sin embargo, de la lectura del citado artículo 10 no se desprende la exigencia de una imparcialidad subjetiva reforzada ni la previsión de otras causas de incompatibilidad distintas de la expresamente indicada. En particular, la norma no contempla como causa de exclusión el desempeño previo de cargos federativos, la existencia de relaciones profesionales previas con la federación ni la pendencia de procedimientos judiciales o administrativos. Antes bien, debe destacarse que el art. 9.2.d) de la Orden 1/2026 sí establece expresamente requisitos de imparcialidad reforzada para otros órganos del proceso electoral, como la Junta Electoral Federativa, exigiendo, entre otros extremos, *«no haber ostentado cargo federativo ni haber sido miembro de la junta directiva durante el mandato anterior al proceso electoral»*. La ausencia de previsión análoga respecto de las personas observadoras federativas evidencia que el legislador no ha querido someter esta figura a un régimen de incompatibilidades equivalente, no siendo jurídicamente admisible introducir por vía interpretativa restricciones no previstas en la norma.

En consecuencia, no puede apreciarse la existencia de causa legal que determine la nulidad o invalidez de la designación efectuada, sin perjuicio de que el ejercicio de las funciones atribuidas deba ajustarse a los principios de objetividad y transparencia que rigen el proceso electoral.

En su virtud, el Tribunal del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto con fecha 13 de marzo de 2026 contra la designación de [REDACTED] como observador federativo, al no apreciarse la concurrencia de causa legal de incompatibilidad o invalidez en los términos previstos en la Orden 1/2026.

Notifíquese la presente Resolución a [REDACTED], a [REDACTED] y a la Junta Electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana, así como a la Dirección General de Deporte de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el art. 114.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer

recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, conforme al art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contado desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

